

Acuse

QUEJOSO: CLAUDIA SCHIAFFINO
LEYVA Y OTROS

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
URGENTE DE AMPARO INDIRECTO, POR
PELIGRO EN LA VIDA Y SALUD.



- Riesgo por no obtener nuestro mínimo vital y/o ingreso familiar y/o seguro de desempleo.
- Vulnera nuestro derecho de protección a la vida y la salud, al no contar con el derecho de acceso a la seguridad social.
- Riesgo de ser contagiado del virus COVID-19.

H. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN TURNO,
CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E. -

(1) CLAUDIA SCHIAFFINO LEYVA, (2) CLARA CECILIA PAREDES MARTÍNEZ, (3) J DAVID PAREDES RUIZ, (4) RAYMUNDO TREJO LÓPEZ, (5) BENIGNO MEDINA PARRA, mexicanos y mexicanas, mayores de edad, por propio derecho, señalando en este momento como representante legal a CLAUDIA SCHIAFFINO LEYVA; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle José Gorostiza, número 1165-8, Edificio CIMA, Zona Río, Tijuana, Baja California; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los LICENCIADOS EN DERECHO, GUILLERMO EUGENIO RIVERA MILLÁN con número de Cédula Profesional 3747407, FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE LA PEÑA con número de Cédula Profesional 8487890, ZAIRA MITZEL VALDEZ MARTÍNEZ con número de Cédula Profesional 10497934, FERNANDO BARCENAS DE ROBLES con número de Cédula Profesional 7997622, ANGELBERTO COTA RAMOS con número de Cédula Profesional 3660998, JUAN RENE ALVAREZ SOBRINO con número de Cédula Profesional 3723829, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con número de Cédula Profesional 10996979, MARÍA ISABEL FÉLIX RAMÍREZ con número de Cédula Profesional 11393870, BEATRIZ ALICIA SIONO VERDUZCO con número de Cédula Profesional 11534938, RUTH LILIANA ARREDONDO CORRALES con número de Cédula Profesional 11427044, y DANIEL RAMOS HERNANDEZ con número de Cédula Profesional 11764726, así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a ROSARIO CAROLINA COTA FRANCO, JESÚS HERIBERTO TORRES ESCALONA, MARÍA FERNANDA RIZO VILLARREAL, GEORGINA GARZA GUTIERREZ, KARINA RAMIREZ ESTRADA, MARILYN CECILIA APARICIO CONTRERAS, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 fracción I, 4 fracciones I y IV, 5 fracción I, 107 fracciones II y V, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; ocurro a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en la vía indirecta, en contra de los actos y las omisiones en que incurrieron las autoridades responsables que más adelante menciono, por ser violatorios de nuestros derechos humanos protegidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, demanda que deberá recibirse en calidad de CASO URGENTE en virtud de estar en peligro inminente el derecho al MÍNIMO VITAL de los quejoso, atendiendo a la situación que a nivel global se está viviendo, con la presencia del denominado COVID-19, también se está peligrando el derecho a la vida de los suscritos al dejarnos en un estado de indefensión al no recibir nuestro sueldo debido al despido injustificado del que fuimos objeto en esta etapa de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, y como consecuencia, dar por suspendido los servicios de seguridad social a los que tenemos derecho. Siendo que el hecho de encontrarnos desempleados en etapa de plena pandemia y orden de aislamiento por parte de las autoridades de salud federales, restringe nuestro derecho de acceso efectivo al ser contratados en este momento en



not. 11/05/2020

Juicio de Amparo 303/2020-V

CERTIFICACIÓN

Tijuana, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinte, Víctor Manuel Mercado Flores, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, certifico que Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez de la Pena, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Fernando Bárcenas Robles, Angelberto Cota Ramos, Juan Rene Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco y Daniel Ramos Hernández, cuentan con cédula profesional registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.



MERO DE DISTRIT DE AMPARO DE ALES, TIJUANA B

En la misma fecha, se da cuenta al Juez, con la certificación que antecede y con la demanda promovida por Claudia Schiaffino Leyva, Clara Cecilia Paredes Martínez, J David Paredes Ruíz, Raymundo Trejo López y Benigno Medina Parra por su propio derecho, registrada con folio 5267. Conste.

Tijuana, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinte.

Vista la demanda de amparo promovida por Claudia Schiaffino Leyva, Clara Cecilia Paredes Martínez, J David Paredes Ruíz, Raymundo Trejo López y Benigno Medina Parra por su propio derecho, contra actos del Consejo de Salubridad General, con sede en la Ciudad de México y de otras autoridades; tomando en consideración que el presente asunto se califica como urgente en términos de los lineamientos fijados en los Acuerdos Generales 4/2020¹, 6/2020² y

¹ Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia de los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19,



8/2020³, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y relativos a las medidas de contingencia de los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; por tanto, fórmese expediente y registrese en el libro de gobierno respectivo bajo número 303/2020-V.

En términos del artículo 13 de la Ley de Amparo se designa como **representante común** de los quejosos a **Claudia Schiaffino Leyva**, sin perjuicio de que con posterioridad sea sustituida.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda se obtiene que la parte quejosa reclama de manera genérica, medularmente, los acuerdos emitidos por el **Secretario de Salud** y el **Consejo de Salubridad General**, por los que se establecieron las medidas preventivas y acciones extraordinarias que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), aduciendo que en ellos, las referidas autoridades responsables fueron **omisas en proveer sobre la implementación de medidas que garantizaran a los trabajadores despedidos "injustificadamente" y a los trabajadores "informales" el acceso a recursos económicos ("mínimo vital"), durante la emergencia sanitaria.**

De igual forma, se advierte que de las diversas autoridades responsables titulares de la **Secretaría de Bienestar**, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal**, **Secretaría de Salud** y **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, ambos del Estado de Baja California,

² Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adicional el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia de los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

³ Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia de los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19



Gobernador del Estado de Baja California y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, reclama –en esencia- la omisión de emitir las medidas necesarias para garantizar a los trabajadores despedidos “injustificadamente” y a los trabajadores “informales” el acceso a recursos económicos (“mínimo vital”), durante la emergencia sanitaria.

Asimismo, se observa que la suspensión de los citados actos reclamados, se solicita para los efectos siguientes: *“consistente en UN HACER, esto es, que en tanto se resuelva de manera definitiva el presente juicio de garantías, se emitan las medidas preventivas para efecto de que se garantice el mínimo vital y el derecho al acceso a la salud de los quejosos, como puede ser, la creación de un programa de gobierno –como el acceso de alguno de los ya existentes- que garanticen el disfrute de este derecho, en caso de suscitarse un obstáculo que lo impida, como actualmente lo estamos viviendo los hoy quejosos, al haber sido objeto de un despido injustificado, lo que pone en peligro nuestra VIDA y SALUD. Lo anterior, con el fin de evitar que trasciendan los efectos y consecuencias resultado de la violación de las normas contenedoras de derechos humanos y garantías individuales, y que dicha medida se mantenga en ese estado hasta el momento procesal oportuno este juzgado dicte sentencia resolución (sic).”*

En ese contexto, a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada, este órgano jurisdiccional estima oportuno exponer las siguientes consideraciones previas.

De inicio, es dable destacar que, atendiendo al principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias propias, sobre la base



de una idea de pesos y contrapesos⁴, se estima que el diseño constitucional del juicio de amparo no permite que los jueces se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones mayoritarias con legitimidad democrática.

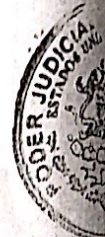
Así, el Poder Judicial no puede evaluar cualquier acto –u omisión– de autoridad, es decir, no puede controlar a los demás poderes cuando estime conveniente, pues ello implicaría que los otros dos poderes quedarían subordinados a lo que los jueces tengan que decir en cada una de sus decisiones, lo que rompe con el ideal de “co-participación” que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder público en distintos departamentos, con competencias propias, para proyectar un sistema de pesos y contrapesos.

En ese sentido, se colige que **corresponde a las autoridades políticas, especialmente, aquellas elegidas democráticamente, tomar las decisiones relacionadas con la planeación democrática del desarrollo nacional y sistema nacional de desarrollo social que se fundamentan en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como la planeación del desarrollo de esta Entidad Federativa y resolver las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas que deriven de aquellas⁶.**

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 78/2009 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1540 del tomo XXX (Julio de 2009) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA”.

⁵ Al respecto, en lo conducente, véase la jurisprudencia P./J. 76/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1543, tomo XXX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de 2009. Novena Época. Registro 166883, de rubro: “PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

⁶ Al respecto, es ilustrativa la 1a. CLXXXI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cuatrocientos cuarenta y siete, tomo I, libro dieciocho, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil quince, Décima Época, registro 2009199, de contenido siguiente:



JUZGADO PRIMER
EN MATERIA DE
JUICIOS FEDERALES

Ahora bien, en el caso concreto –como se anticipó– el planteamiento toral de la parte quejosa se sustenta en la omisión de las autoridades federales y estatales de implementar mecanismos (específicamente un programa social) que garantice la entrega de recursos económicos a los trabajadores despedidos *injustificadamente* y trabajadores *informales* durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese tenor, se considera que la implementación del referido programa social o de algún mecanismo a través del cual se entreguen recursos económicos para la subsistencia de los quejosos durante la citada emergencia sanitaria, necesariamente **implica la disposición de recursos públicos, lo cual únicamente puede ser decidido por las autoridades políticas**, por estar vinculado con la planeación democrática del desarrollo nacional y estatal y el sistema nacional y estatal de desarrollo social.

Además, se estima que de constreñir a las autoridades responsables a que creen un mecanismo –antes inexistente– para otorgar recursos económicos, como lo plantea la parte quejosa, se estaría

"INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS. El interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, en ausencia del cual los jueces constitucionales se encuentran inhabilitados para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades políticas, especialmente, de aquellas elegidas democráticamente. Este diseño se conecta con la preocupación del Constituyente originario de preservar una cierta forma de gobierno, asentado sobre el principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias propias, sobre la base de una idea de pesos y contrapesos. Así, la preservación del interés legítimo garantiza un fin negativo del principio de división de poderes; que los jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones con legitimidad democrática; por otra parte, garantiza el fin positivo de ese mismo principio: aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho. Por tanto, dentro del universo de afectaciones que las personas pueden resentir, los jueces constitucionales –mediante amparo– sólo son aptos para conocer de aquellas calificables como actualizadoras del interés legítimo o jurídico y no otras, lo que no implica que el resto de afectaciones posibles no sean relevantes para el modelo de estado constitucional, simplemente no son adecuadas para dirimirse en sede jurisdiccional en ese momento. Las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponde a los órganos políticos resolverlas. Impedir que los jueces incursionen en este ámbito preserva el ideal de co-participación que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder."



constituyendo un derecho que no tenían los promoventes antes de la presentación de la demanda de derechos fundamentales, lo que implicaría contravenir lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, se **NIEGA** la medida cautelar para los efectos solicitados, pues de otorgarse en los términos indicados por los promoventes este órgano de control constitucional estaría excediendo sus facultades, al invadir la esfera competencial de otras autoridades y se contravendrían las disposiciones que rigen a la presente medida cautelar.

Sin que lo anterior se traduzca en el desconocimiento del **derecho al mínimo vital**⁷ que, conforme a los criterios desarrollados por el Máximo Tribunal del País, abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana y que involucra la obligación para el Estado de **garantizar que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable, pues ello no implica que, necesariamente, se deba entregar la prestación de manera directa**, como lo pretenden los agraviados.

En ese sentido, es oportuno destacar que este órgano jurisdiccional no soslaya el contexto social que impera en la actualidad con motivo de la emergencia de salud que atraviesa el país y las dificultades económicas que puedan surgir a partir de ella, así como la posibilidad de que existan despidos que se realicen en contravención a la legislación laboral aplicable; sin embargo, se considera que –contrario a lo afirmado por

⁷ Al respecto, véase la tesis 1a. XCVII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos noventa y tres, tomo XXV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil siete, Novena Época, registro 172545, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;..”

En ese orden, se hace saber a las autoridades responsables que tienen la obligación de recibir los oficios que se les giren en el presente sumario, aun cuando su denominación no sea la actual pero lleve a cabo la función de la autoridad que señala la parte quejosa; en el entendido que de negarse a recibirlos, se harán acreedoras a una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, que establece el ordinal 245 de la ley de la materia. En ese sentido, se les requiere para que al rendir su informe expresamente indiquen su denominación correcta o, en su caso, las razones por las cuales la autoridad a la que se encuentre dirigido el oficio no existe; asimismo, en el supuesto de que dicho informe se rinda en representación de la autoridad señalada como responsable, deberán hacer constar tal circunstancia en el oficio correspondiente.

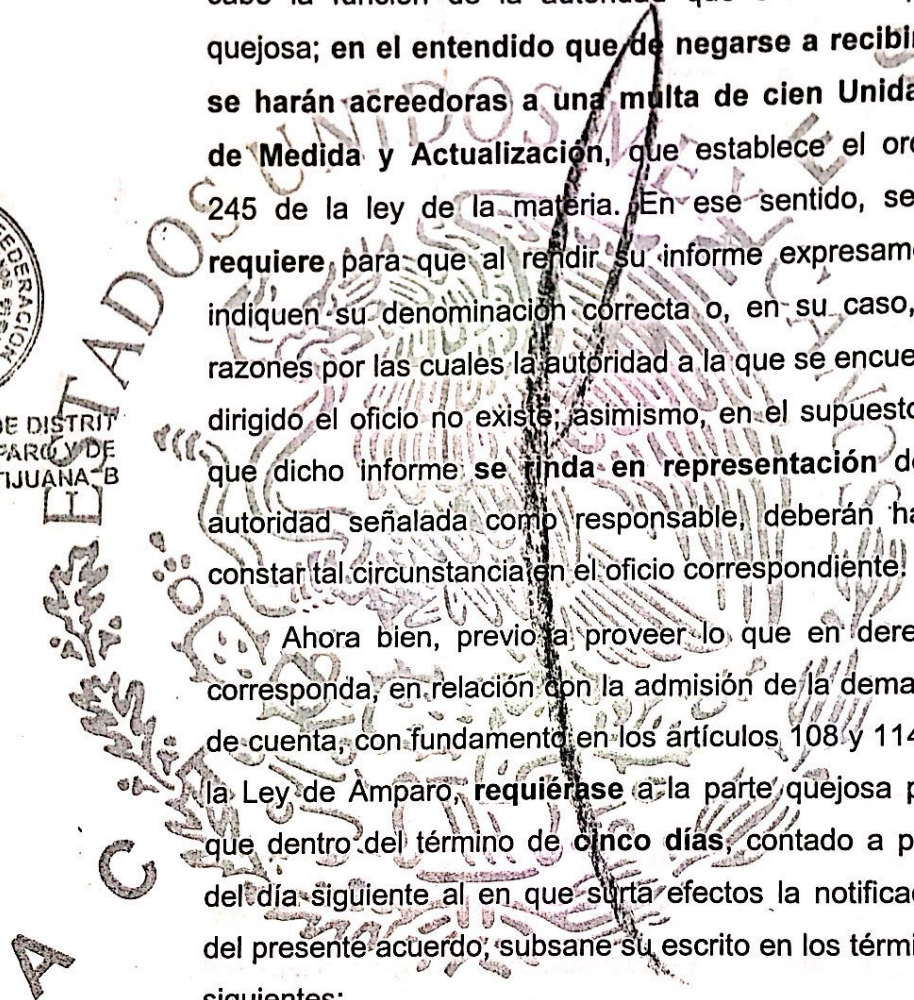
Ahora bien, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con la admisión de la demanda de cuenta, con fundamento en los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo, requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, subsane su escrito en los términos siguientes:

Primero. Indique si desea señalar como autoridad responsable al **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el capítulo de “actos reclamados” señala como tal, entre otros, el acuerdo relativo a las medidas extraordinarias decretadas para combatir la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-199, publicado en el Diario Oficial de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y DE DEFENSA CIVIL, TIJUANA - B



Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte y se lo atribuye al Secretario de Salud y al Consejo de Salubridad General.

Sin embargo, de la publicación correspondiente se advierte que el "Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19), fue emitido por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de la inserción siguiente:

DOF: 27/03/2020

DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, Base 1a. a 3a. de la propia Constitución; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., fracción XV, 133, fracción II, 147, 148, 183 y 184 de la Ley General de Salud, y

En caso de señalar como autoridad responsable al antes mencionado, deberá precisar si le reclama la expedición del Decreto aludido.

Se apercibe a la parte quejosa que, de no dar cumplimiento a la prevención aludida, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, se tendrá por no **presentada** la demanda por lo que hace al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, se continuará el trámite únicamente con las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda.

Segundo. Bajo protesta de decir verdad, amplíe los antecedentes de los actos reclamados y precise lo siguiente:

1. Si dur
sus serv
en

08/03/20



JUZGADO PRIMERO EN MATERIA DE RECURSOS FEDERALES

1. Si durante el tiempo que los quejosos prestaron sus servicios en las fuentes de trabajo que se mencionan en la demanda, se encontraban afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California o alguna otra institución de salud.

2. Si a la fecha alguna de estas autoridades de salud, en su caso, les han negado el acceso a servicios médicos y, de ser así, precisen la fecha en que ello ocurrió.

Apercibidos que de no cumplir con lo requerido dentro del término otorgado para tal efecto, se procederá conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley de Amparo y se tendrá por **no presentada** la demanda relativa.

Se tienen como **autorizados** en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a **Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez de la Pena, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Fernando Bárcenas Robles, Angelberto Cota Ramos, Juan Rene Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco y Daniel Ramos Hernández** y únicamente para oír y recibir notificaciones a **Rosario Carolina Cota Franco, Jesús Heriberto Torres Escalona, María Fernanda Rizo Villareal, Georgina Garza Gutiérrez, Karina Ramírez Estrada y Marilyn Cecilia Aparicio Contreras**; asimismo, se tiene como **domicilio** para oír y recibir notificaciones el indicado en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, tomando en consideración las medidas de contingencia adoptadas por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, de conformidad



con el artículo 2º del Acuerdo General 8/2020 antes mencionado, se **EXHORTA** a la totalidad de las partes para que, de ser posible y tomando en cuenta las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del presente asunto mediante el esquema de "juicio en línea", a través del uso de la firma electrónica y solicitando la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dígase a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, en términos de los numerales 9, fracción XIV y 118 de la citada ley federal, conforme al procedimiento de acceso a la información pública con supresión de la información confidencial; en el entendido que para dar acceso a la información confidencial, no se requerirá su consentimiento del particular titular de la información considerada confidencial, cuando se actualicen los casos de excepción a que alude el artículo 117 de la referida norma.

Finalmente, a fin de configurar el expediente electrónico conforme a lo previsto en el artículo 13 y demás relativos del Acuerdo General Conjunto número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a este, así como las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la firma electrónica, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal, previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, procédase a realizar la digitalización de las constancias que integran

JUZGADO
EN MATERIA
DE JUICIOS FEDERALES

AL DE LA FEDERACIÓN

este juicio de amparo, cuya realización deberá verificar la secretaria.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma **Alexis Manríquez Castro**, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, ante **Víctor Manuel Mercado Flores**, Secretario que autoriza

y da fe. Doy Fe.

AMC/VMMF/Ara

[Handwritten signature and scribbles]

Victor Manuel Mercado Flores, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, certifico que en esta foja concluye el auto de ocho de mayo de dos mil veinte dictado en el juicio de amparo 303/2020-V.
Consta



PODER JUDIC
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA DE AMPARO Y DE
JUICIOS FEDERALES, TIJUANA B

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

